

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular.
DEMANDANTES: Luis Guillermo Pérez Pérez, Angie Tatiana Motta Rodríguez, Sandra Patricia Hernández Niño, Andrea Motta Rodríguez, Miguel Ángel Becerra Vargas, Diana Maldonado, Ángel Daniel Burgos.
DEMANDADOS: Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, Municipio de Yopal.
VINCULADOS: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV
EXPEDIENTE: 85001-23-33-000-2026-00054-00
CUADERNO: Medidas cautelares

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de Corporinoquia, y el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del municipio de Yopal, contra la providencia del 3 de junio de 2026, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y se decretó una de oficio.

1. La providencia recurrida.¹

En auto del 3 de junio de 2026, se dispuso: i.) negar las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante; ii.) decretar como medida cautelar de oficio ordenar al INDEV, abstenerse de talar el árbol de la especie Corocoro ubicado en la calle 10 entre carrera 19 y Marginal de la Selva de Yopal; y, en coordinación con el municipio de Yopal y la Corporación Autónoma

¹ Índice Samai 0026

Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, realizar poda o intervención preventiva para evitar que sus ramas caigan sobre inmuebles aledaños y puedan afectar a los usuarios del sector, para lo cual, las demandadas deben realizar la visita técnica y el diagnóstico correspondiente que identifique el tipo de intervención que requiere; entre otras disposiciones.

2. Recurso de reposición en subsidio apelación

2.1. Demandado - Corporinoquia²

Solicita la revocatoria del numeral 2º del auto de 3 de junio de 2026 mediante el cual se impuso a Corporinoquia, en coordinación con otras entidades accionadas, la obligación de realizar podas e intervenciones preventivas, y en su lugar se permita la ejecución de la autorización No. 500.5.1.25.0114 de 24 de octubre de 2025.

El recurrente cuestiona, que se haya desconocido la realidad técnica y se exponga a la ciudadanía a un riesgo inminente al sustituir la tala por una poda, la cual es ineficaz y riesgosa.

Explica que desde la parte técnica no existe contradicción entre el informe adjunto del INDEV y el concepto técnico que viabilizó la tala del individuo arbóreo por parte de la autoridad ambiental, toda vez que, el primero es un insumo de la etapa preliminar de una solicitud administrativa, en cambio el segundo, es un concepto técnico, definitivo y obedece a una inspección y evaluación especializada, conforme al artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993.

Resalta que el documento preliminar realizado por el profesional adscrito al INDEV, constata que el individuo arbóreo tiene una bifurcación de ramas inferiores con signos evidentes de pudrición, factor que incrementa el riesgo de desprendimiento. Afirma que mantener en pie una estructura con pudrición confirmada e inclinación hacia un área de alto tráfico contradice el principio de prevención de desastres previsibles técnicamente.

² Índice Samai 0031.

Considera que, esta Corporación no puede basar su ponderación en el informe radicado por el INDEV versus el concepto técnico rendido por la máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, porque prevalece este último por su rigor técnico. Además, no existe violación al derecho al ambiente sano porque la autoridad ambiental demandada ordenó medida de compensación ambiental para mitigar precisamente los efectos del aprovechamiento forestal.

De otro lado, señala que se presenta una indebida ponderación entre los derechos al medio ambiente y los principios de seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, porque no se tuvo en cuenta que el INDEV es la autoridad que le compete administrar el espacio público en el municipio de Yopal y Corporinoquia es la máxima autoridad ambiental en la ciudad, actuaron conforme a la ley.

Las anteriores entidades concluyeron técnicamente daños estructurales por levantamiento de calzadas y andenes debido al crecimiento radicular excesivo del árbol en cuestión varias de sus ramas interfieren con redes eléctricas y de comunicación, afectación del sistema de alcantarillado de predios privados, riesgo de colapso y caída, su estado fitosanitario es regular por pudrición en bifurcación y su existencia es incompatible con el perímetro urbano.

El personal técnico que realizó la visita al árbol Caracaro consideró que técnicamente no era posible otra alternativa menos lesiva para el individuo, por la inminencia del colapso y riesgo de desprendimiento por pudrición. De forma particular las bifurcaciones principales del árbol presentan una inclinación considerable hacia un local comercial ubicado en una zona céntrica que goza de una alta circulación peatonal y vehicular, lo que multiplica la exposición al riesgo.

Afirma que, el juez constitucional no puede desplazar el criterio técnico y definitivo de la autoridad ambiental competente, sustituyéndolo por un informe preliminar que precisamente al ser evaluado por un equipo técnico y especializado determinó la tala definitiva de la especie Caracaro.

Ante el riesgo que representa el árbol en cuestión, la poda no mitiga el riesgo, porque su sistema de raíces al estar comprimido por el cemento,

busca salida hacia la superficie destruyendo el pavimento y las obras de urbanismo en el sector lo que limita en el acceso a la zona peatonal de persona con discapacidad o movilidad reducida y adultos mayores. Desde una perspectiva legal, el propósito de la medida preventiva adoptada por la autoridad ambiental es garantizar el bienestar social y proteger derechos fundamentales superiores, como la vida, la salud y la integridad personal de la población.

Destaca que se aplicó de forma errónea el principio de precaución, porque el árbol Caracaro no es una especie catalogada como en vía de extinción, tampoco tiene valor histórico, por el contrario, es una especie cuyo enorme porte y características es incompatible con el perímetro urbano.

Finalmente, aduce que Corporinoquia no debe hacer parte de la ejecución física de la autorización para aprovechamiento forestal, porque esto le corresponde al municipio, empresas de servicios públicos e INDEV.

2.2. Municipio de Yopal³

El apoderado de la entidad territorial interpuso directamente recurso de apelación contra la aludida providencia, el cual se encuentra debidamente sustentado.

3. Trámite del recurso.

Del recurso interpuesto, por Secretaría de la Corporación se corrió traslado a los demás sujetos procesales del 5 al 10 de agosto de 2026, sin que ninguna de las partes efectuara pronunciamiento.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

Acorde con lo previsto en los artículos 26 y 36 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 242 y 243 del CPACA, el recurso de

³ Índice Samai 0030.

reposición bajo análisis es procedente, y eventualmente la decisión es pasible del recurso de apelación.

En ese contexto, se tiene que en el presente caso el recurso de reposición fue radicado oportunamente, pues el auto fue notificado el 4 de junio de 2026 y se presentó el 10 del mismo mes y año. Por lo tanto, hay lugar a analizar los motivos de inconformidad del recurrente.

4.2. Decisión del recurso de reposición

En síntesis, Corporinoquia considera que la decisión no tuvo en cuenta la realidad técnica y se expone a la comunidad a un riesgo inminente al sustituir la tala por una poda del árbol de la especie Corocoro ubicado en la calle 10 entre carrera 19 y Marginal de la Selva de Yopal; no existe contradicción entre el informe presentado por el INDEV y el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental el cual prevalece; se realizó una indebida ponderación de derechos; el juez constitucional no puede desplazar el criterio técnico y definitivo de la autoridad ambiental; se aplicó de forma errónea el principio de precaución ambiental porque el árbol mencionado pertenece a una especie que no está en vía de extinción y tampoco tiene valor histórico, su existencia es incompatible con el perímetro urbano; y, Corporinoquia no debe hacer parte de la ejecución física del aprovechamiento forestal.

Para resolver la impugnación se considera en primer lugar, que conforme en el auto de 3 de junio de 2026 se negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por los actores populares, y en su lugar, de oficio se decretó una determinación que precisamente atienda los derechos y principios en conflicto.

Es importante destacar que el medio de control de la referencia busca la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y seguridad y salubridad pública; que consideran afectados con ocasión de actuaciones y omisiones atribuibles a Corporinoquia y el municipio de Yopal por la autorización y ejecución de tala de individuos arbóreos dentro del perímetro urbano de Yopal,

específicamente en el parque/zona verde ubicado en el sector Calle 7 entre Carrera 19 y Marginal de la Selva/Transversal 18 (coordenadas 5.349147260896762, -72.40235984286886), sin socialización previa con la comunidad ni demostrar la imposibilidad de alternativas técnicas de manejo, mitigación o intervención arquitectónica/urbanística, y con riesgo de daño irreversible al arbolado urbano y los servicios ecosistémicos asociados.

Además, que se ordene a las accionadas entre otras cosas, la suspensión definitiva de tala de individuos arbóreos en la zona mencionada.

Así las cosas, teniendo como referente que la finalidad de las medidas cautelares es la protección del objeto del litigio y garantizar la eficacia de la sentencia, que en el sub judice se concreta a la existencia de árboles que se ubican en ciertos sectores del municipio de Yopal, se constató que existen posiciones técnicas que sugieren manejos diferentes y contrapuestos. De forma particular, en esta fase del proceso judicial, se evaluó el concepto técnico realizado por el INDEV y el concepto técnico de Corporinoquia, en relación con el individuo que se ubica en el sector Calle 7 entre Carrera 19 y Marginal de la Selva.

El primer concepto técnico, indica que el árbol no requiere aprovechamiento total o tala definitiva, lo que conduciría a su muerte o extinción y la autoridad ambiental autoriza su eliminación o aprovechamiento forestal por representar un riesgo para la comunidad por su gran tamaño, afectación de la estructura del suelo, entre otros. Por lo tanto, se adoptó la decisión de preservar su existencia y para proteger los derechos de los ciudadanos a la seguridad y preservación de desastres, se ordenó realizar poda o intervención preventiva para evitar que sus ramas caigan sobre inmuebles aledaños y puedan afectar a los usuarios del sector.

Es así que atendiendo a que el objeto del litigio gira en torno a si se garantiza la existencia o la vida de árboles sobre los cuales se emitió una autorización de aprovechamiento forestal, en criterio de este Despacho exigía decretar una medida cautelar que garantizara el objeto del litigio y la eficacia de la eventual sentencia.

Así las cosas, no le asiste razón a Corporinoquia en que la decisión cautelar

haya se haya desconocido la realidad técnica y se exponga a la comunidad a un riesgo inminente al sustituir la tala por una poda del árbol, porque precisamente se ordenó realizar actuaciones encaminadas a su protección, entre tanto, se agota el trámite del proceso.

Tampoco se acoge el planteamiento encaminado a señalar que este Despacho incurrió en error al valorar el concepto técnico emitido por los profesionales de Corporinoquia, se le haya restado valor y que se desplazó a la autoridad ambiental, porque se analizó su contenido y se contrastó con el concepto técnico del profesional adscrito del INDEV, quien llegó a conclusiones similares, pero recomendó medidas diferentes o menos lesivas para la existencia de los árboles. En todo caso, será en el fondo del asunto donde luego de practicar las pruebas y se realice la valoración bajo el principio de la sana crítica, donde se concluya si hay lugar a proteger los derechos colectivos invocados.

En relación con la indebida aplicación del principio de precaución ambiental porque se protegió un árbol que no pertenece a una especie en peligro de extinción o tenga valor histórico, en cambio, representa un riesgo inminente y es incompatible con el perímetro urbano, se reitera que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, cuando deba tomarse una decisión específica encaminada a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, debe cumplir con los siguientes elementos: i.) existencia de peligro de daño; ii.) que éste sea grave e irreversible; iii.) que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta; iv.) que la decisión a adoptar esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; y, v.) que la decisión sea motivada.

Los anteriores presupuestos, se satisfacen en este caso, en tanto, se trata de preservar la existencia de un individuo arbóreo de la tala o extinción, elemento de la naturaleza que constituye el objeto del litigio sobre el que se pretende protección, por tanto, no le asiste razón al recurrente en que se aplicó de forma errónea el principio de precaución.

Ahora bien, de modo alguno es posible considerar que el juez constitucional

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Enero 29 de 2019. Exp. 85001-23-33-000-2014-00218- 02(AP). Demandantes: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE YOPAL Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA Y OTRO

desplaza técnicamente a las autoridades ambientales, al respecto el Consejo de Estado precisa:

"Precisado lo anterior debe decirse, en todo caso, que la competencia del juez popular alcanza la protección integral de los derechos colectivos vulnerados, teniendo en cuenta que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben considerarse desde una perspectiva constitucional.

*La acción popular es un mecanismo judicial de rango constitucional, principal e independiente, sometida a la más estricta observancia de valores supremos. Se pretende, con ella corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible."*⁵

De acuerdo al anterior parámetro jurisprudencial, la acción popular es un mecanismo judicial de rango constitucional encaminado a proteger derechos colectivos, sin que sea posible como lo sugiere el recurrente desplazar a las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus competencias y funciones.

Finalmente, se cuestiona que se haya incluido a Corporinoquia como entidad obligada a cumplir la medida cautelar, revisada la orden judicial emitida de ejecutar la poda o intervención preventiva se dio al INDEV en coordinación con el municipio de Yopal y la autoridad ambiental, lo cual no desborda su marco de competencias en relación con la preservación, seguimiento y control en materia ambiental.

En conclusión, el recurso de reposición presentado por Corporinoquia no prospera.

4.3. Concesión del recurso de apelación

Verificados los recursos, se advierte que los mismos son procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y fueron interpuestos dentro del término establecidos en el inciso 2º del numeral 3º

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia de 5 de febrero de 2021. Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00668-01 (AP). Actor: JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de la norma mencionada, razón por la cual se concederán.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 3 de junio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos y sustentados por Corporinoquia y el municipio de Yopal contra el auto proferido el 3 de junio de 2026, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Enviar a la brevedad el expediente al Consejo de Estado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -SAMA
AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

FJCM